



RAD. 687704089001-2021-00054-00

CONSULTA SANCIÓN incidente de INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE
PROTECCIÓN DEFINITIVA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Investigado JAIRO ZARATE SUAREZ.

Constancia secretarial: la presente actuación al despacho del señor Juez hoy cinco
de junio de dos mil veintiuno, para lo que se sirva ordenar.

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA - SANTANDER
Rad. 687704089001-2021-00054-00

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Conforme a lo establecido en el art. 12 de la Ley 575 de 2000, modificatoria del art. 18 de la Ley 294 de 1996, concordante con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, avóquese el conocimiento en grado de consulta del incidente de INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en favor de ÁNGELA MARÍA GUADALUPE MAYORGA ÁVILA y de su menor hija JAIR ALEXANDER ZARATE MAYORGA en contra de JAIRO ZARATE SUAREZ.

CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA - SANTANDER
Rad. 687704089001-2021-00054-00

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a decidir el grado de Consulta a la sanción impuesta al señor JAIRO ZARATE SUAREZ por incumplimiento a una medida de protección adoptada por la Comisaria de Familia de Suaita Santander, a favor de la señora ÁNGELA MARÍA GUADALUPE MAYORGA ÁVILA y de su menor hijo quien responde al nombre de JAIR ALEXANDER ZARATE MAYORGA, por Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES

Mediante declaraciones rendidas por la señora ÁNGELA MARÍA GUADALUPE MAYORGA AVILA y por su menor hijo JAIR ALEXANDER ZARATE MAYORGA de fecha 23 de marzo hogaño, se puso en conocimiento de la Comisaria de Familia del Municipio de Suaita, los hechos ocurridos los días 21 y 22 de marzo de la misma anualidad en la que informan que el señor JAIRO ZARATE SUAREZ, ha presentado comportamientos violentos y desobligantes en contra de ellos, profiriendo insultos y gritos en su contra, además de incitarlos a pelear, pidiéndoles que lo golpeen para iniciar así una pelea.

Informan igualmente que la discusión del día 21 de marzo de 2.021, se presentó por que la señora ÁNGELA MARÍA GUADALUPE MAYORGA ÁVILA le pidió a JAIRO ZARATE SUAREZ que le diera dinero para pagar el recibo de la luz, situación que al parecer molestó al señor ZARATE SUAREZ, porque tal pedimento se hizo en presencia de uno de sus amigos, y que al llegar el señor ZARATE SUAREZ a la casa en estado de ebriedad, les reclamó de manera airada por esto, insultándolos y tratándolos mal.

El episodio ocurrido el día 22 de marzo de 2.021, se presentó, según las declaraciones de estas personas porque el señor JAIRO ZARATE SUAREZ le pidió a ÁNGELA MARÍA GUADALUPE MAYORGA ÁVILA que se fuera de la finca porque él era el que la había comprado y blandía un documento que según su sentir lo acreditaba como propietario de la finca, además que ya se encontraba en estado de alicoramiento lo cual lo torna en violento e irascible porque cuando esta sobrio no discute y es más bien callado.

Informan que cuando se presentó la discusión el 22 de marzo de 2.021 tuvieron que llamar a la policía para calmar la situación y que le informaron a los señores agentes que ellos estaban amparados por medida de protección impuesta por la Comisaria de Familia en contra del señor JAIRO ZARATE SUAREZ, sin embargo ese día, tanto ÁNGELA MARÍA GUADALUPE MAYORGA AVILA como JAIR ALEXANDER ZARATE decidieron irse a dormir a la casa de ELKIN ALBEIRO ZARATE quien es el hijo mayor la señora ÁNGELA MARÍA GUADALUPE MAYORGA AVILA y JAIRO ZARATE SUAREZ.



Por lo narrado anteriormente. La Comisaría de Familia de Suaita el 23 de marzo del 2.021, avocó conocimiento y admitió el trámite por incumplimiento a medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar emitida el 28 de enero de 2.020 en favor del ÁNGELA MARÍA GUADALUPE MAYORGA AVILA y JAIR ALEXANDER ZARATE MAYORGA.

En la misma fecha, la comisaría de Familia de Suaita, ordenó escuchar en descargos al señor JAIRO ZARATE SUAREZ, incorporar el acta de medida de protección del 28 de enero de 2.020, ordenó el desalojo del señor JAIRO ZARATE SUAREZ del lugar de residencia de la víctima y finalmente reiterar a las autoridades de policía la solicitud de desalojo al presunto agresor.

Posteriormente y escuchado en versión libre al victimario; en audiencia de fecha tres de mayo de 2.021 la cual se suspendió para escuchar la declaración del señor ELKIN ALBEIRO ZARATE en audiencia de fecha 21 de mayo de 2.021 se declaró que el señor JAIRO ZARATE SUAREZ incumplió la medida definitiva de protección impuesta mediante providencia de fecha 28 de enero de 2.020 y en consecuencia se le impuso la sanción de multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición. De igual forma se ratifican las medidas de protección vigentes por violencia intrafamiliar.

La decisión anterior fue notificada en estrados y hoy es consultada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La competencia de este despacho para efectos de consultar el fallo emitido por la Comisaria de Familia de Suaita, está consagrado en el art 12 del Decreto 652 de 2001, en que se ordena que las providencias en las cuales se imponga una sanción al demandado por el incumplimiento de una medida de protección, debe dársele el trámite procesal contenido en el Decreto 2591 de 1991, art. 52 y siguientes, esto es, la decisión que imponga la sanción por incumplimiento debe ser consultada con el superior jerárquico, para que este decida si revoca o confirma tal decisión.

La ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001, tiene por objeto desarrollar normativamente la salvaguarda íntegra de la familia, siguiendo lo preceptuado en el art. 42 de la Constitución Nacional. Se basa en el tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia al interior de este núcleo social, a efecto de asegurar su armonía y unidad, previniendo la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en determinado contexto, de una u otra manera, sean o puedan llegar a ser víctimas de cualquier forma de daño físico, psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

Cuando el Juez de conocimiento o la Comisaria de Familia determine que algún miembro de la familia ha sido perjudicado por cualquier acto de maltrato, debe emitir motivadamente una medida de protección, de las establecidas en el art. 5 de la ley 294 de 1996, que va desde la orden de abstención de incurrir en nuevos actos de violencia, pasando por el desalojo de la casa de habitación que se comparte con la víctima, la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo o cualquiera que revierta en la efectividad de los derechos fundamentales que se



están viendo afectados, toda vez que la norma superior reconoce a la familia como institución básica de la sociedad, en la que se pretende prime la armonía de sus miembros.

Por su parte, el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 señala en su literal a) que el incumplimiento de una medida de protección da lugar a una multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, siempre que se trate de la primera vez, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Y en su literal b establece que si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será directamente arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, y en este último evento, cuando a juicio del Comisario de Familia sea necesario ordenarlo, en aplicación del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, luego de practicar las pruebas y escuchar los descargos del agresor, solicitará al Juez competente que expida la orden correspondiente.

DEL CASO CONCRETO

Se tiene que en efecto la medida de protección definitiva fue dictada el día 28 de enero de 2.020 y que en la misma decisión se realizaron las advertencias de las consecuencias que imprimen la inobservancia e incumplimiento de la misma. Igualmente se tiene que mediante auto de 23 de marzo de 2.021 y con apoyo en las declaraciones de ÁNGELA MARÍA GUADALUPE MAYORGA ÁVILA y JAIR ALEXANDER ZARATE MAYORGA, se dio inicio al trámite administrativo de incumplimiento a medida cautelar de protección definitiva por violencia intrafamiliar en contra del señor JAIRO ZARATE SUAREZ adelantándose la correspondiente actuación administrativa con ocasión de este trámite, en la que fue escuchado el victimario en declaración, de la que se concluye que aunque inicialmente niega haberle dicho algo a la señora ÁNGELA MARÍA GUADALUPE MAYORGA ÁVILA, finalmente acepta que se han presentado agresiones verbales cuando afirma *"... por ese caso doctora se han presentado agresiones pero de boca, no de puños ni de machete."*

De las declaraciones escuchadas dentro del proceso se extrae que en efecto los conflictos y agresiones verbales efectivamente ocurrieron en el núcleo familiar por cuenta del señor JAIRO ZARATE SUAREZ, especialmente cuando está en estado de ebriedad, lo cual sucede con frecuencia, igualmente de la declaración vertida por el señor ZARATE SUAREZ se tiene, que reconoce que se han presentado agresiones por su parte, debido a que su esposa lo ignora, y de sus descargos se extrae también que acepta el maltrato verbal realizado en contra de la señora ÁNGELA MARÍA GUADALUPE MAYORGA ÁVILA, siendo así que entonces, la Comisaria de Familia encuentre reprochable el incumplimiento por parte de éste a la medida de protección que había sido ya impuesta mediante proveído del 28 de enero del año 2.020, de tal suerte que procede a imponerle la sanción que motiva esta consulta.

Y es que en efecto, con las pruebas recaudadas, esto es, de los descargos del victimario, las declaraciones de ÁNGELA MARÍA GUADALUPE MAYORGA ÁVILA, JAIR ALEXANDER ZARATE MAYORGA y ELKIN ALBEIRO ZARATE MAYORGA, el acta de audiencia para imponer medida de protección de fecha 28 de enero de 2.020 elaborada por la comisaria de familia de Suaita Santander, se determinó que la



agresión verbal existió, que el victimario, aunque trata de exculparse acepta haberse confrontado con la señora ANGELA MARÍA GUADALUPE MAYORGA AVILA y sus hijos, que además de ello, incumplió con la medida de protección definitiva impartida el 28 de enero de 2020, lo que entre las probanzas practicadas emerge de las declaraciones de Jairo Alexander Zarate Mayorga y ELKIN ALBEIRO ZARATE MAYORGA, testimonios a los que el despacho les ofrece credibilidad, pues en lo nuclear se mostraron uniformes en el relato de los hechos, dieron la razón de la ciencia de su dicho, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos investigados, en quienes además no se advierte interés alguno en mentir, perjudicar o favorecer a alguno de los involucrados, sino simplemente decir la verdad, estos testigos cada uno de acuerdo a lo que percibió relataron que entre los días 21 y 22 de marzo del año que avanza el aquí investigado llegó en aparente estado de embriaguez a provocar pelea, desafiando verbalmente a la progenitora de los testigos y a uno de ellos reriminandoles que se tenían que ir de la casa, que eso era de él, informa JAIRO ALEXANDER que aunque en esos hechos no hubo golpes su padre lo empujaba, lo insultó y buscaba que le siguieran la pelea, los incitaba a golpear, lo que cesó solo cuando llegó la policía, precisando este testigo que incluso antes de la medida de protección el maltrato era solo verbal, pero luego de la imposición de la medida se mostró más agresivo incitando confrontación física.

Tal comportamiento del señor JAIRO ZARATE SUAREZ, se advierte a todas luces vulneratorio del bien jurídico que el legislador pretende proteger con este tipo de medidas, como lo es la familia, pues actuar de la manera como lo hizo el investigado atenta contra la unidad familiar, la armonía, la tranquilidad, la dignidad y la integridad física y emocional de los miembros de su familia, es por ello que la Comisaria de Familia de Suaita, haciendo un análisis de necesidad y proporcionalidad le impuso la sanción establecida en el literal a del Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, modificatoria del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, consistente en pagar una multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo dicho es claro para este juzgado, que la decisión sancionatoria que en este momento recae sobre JAIRO ZARATE SUAREZ, es consecuencia de la valoración adecuada, conjunta e integral de las probanzas recaudadas, y que por ende es en todo ajustada a derecho, pues de manera acertada aplica la consecuencia prevista por el artículo 4 de ley 575 de 2000 que de manera concreta dispone:

"...ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo..."

Nótese que en efecto es la primera vez que se advierte el incumplimiento de la medida de protección definitiva que data del año 2020 y que igualmente se impuso como multa el mínimo de salarios mínimos legales que la norma contempla, graduación sancionatoria que este despacho considera acertada, pues obedece como se dijo a discernimientos legales y a una apreciación proporcional a la agresión causada y también objetivamente respetuosa de las pruebas recopiladas que conducen a determinar el efectivo incumplimiento de la medida definitiva de protección, siendo la sanción un medio de prevención y corrección teniéndose como uno de sus propósitos persuadir al señor JAIRO ZARATE SUAREZ de abstenerse de cometer futuros desmanes contra su familia.



En consecuencia, por las pruebas recaudadas en el proceso se infiere que JAIRO ZARATE SUAREZ quebrantó las disposiciones y cargas impuestas por la Comisaría de Familia cuando impuso la medida definitiva de protección, comportamiento que tiene inexorables consecuencias jurídicas sancionatorias las que acertadamente le fueron aplicadas por aquella autoridad, pues como se valoró el trámite impartido hasta la decisión que ha sido motivo de la presente consulta ha respetado el ordenamiento jurídico y constitucional aplicable, conllevando con ello a este Juzgado a establecer que la decisión y sanción consultada es coherente y correlativa a la falta que se cometió y que para su imposición se respetaron los derechos y garantías del accionado, lo que impone confirmar la decisión emitida en primera instancia en todas sus partes.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la providencia adiada 21 de mayo de 2021, proferida por la Comisaria de Familia de Suaita Santander, en que se sanciona al señor JAIRO ZARATE SUAREZ con multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, convertibles en arresto en la proporción legal establecida en la materia, en caso de no realizar el pago de la multa impuesta, y ratifica la medida de protección vigentes dentro de la violencia intrafamiliar.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a la Comisaria de Familia de Suaita Santander.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Personero municipal y al sancionado. cumplase por secretaria.

CUARTO.- DEVOLVER la presente actuación a su lugar de origen para los fines pertinentes legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 10 de junio de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER